



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220027800
DEMANDANTE	Julio César Gómez Restrepo
DEMANDADO	Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Julio César Gómez Restrepo, actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de proteger su derecho fundamental al debido proceso, que considera afectado pues la entidad no ha desarchivado el proceso con radicado 2007-1804 pese a los requerimientos en ese sentido, y pese a estar de por medio el levantamiento de una medida cautelar.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“Por lo narrado anteriormente, solicito al señor constitucional la protección de mi derecho fundamental vulnerado y ordena a la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL – ARCHIVO CENTRAL, se desarchiva inmediatamente el proceso al que hace referencia en la presente acción constitucional”

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“1. En el juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá D.C., se tramita el proceso Ejecutivo bajo el radicado 2007-1804, promovido por el BANCOLOMBIA contra JULIO CESAR GOMEZ RESTREPO, archivado en el paquete 23-2011.
2. El proceso se declaró terminado por pago total de la obligación, no obstante, no se retiraron ni tramitaros los oficios de levantamiento de medidas cautelares que en su momento decretaron.
3. Conocida esta situación el día 1 de septiembre de 2022, solicité el correspondiente desarchivo, cancelando el arancel judicial y efectuando el debido desarchivo, al cual le correspondió el radicado No.22-62651 y pese a que me acerco a la ventanilla 15 del archivo central ubicada en el edificio Hernando Morales Molina, me informan que el proceso no ha sido desarchivado.”

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 21 de septiembre de 2022, con providencia de esa misma fecha se admitió y se ordenó notificar al Director Ejecutivo de Administración Judicial.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificado el accionado el 23 de septiembre del presente año, guardo silencio.

1.5 PRUEBAS

- Radicado de la solicitud del 1 de septiembre de 2022.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL vulnero el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿La entidad accionada RAMA JUDICIAL vulneró o no el derecho fundamental al debido proceso del accionante?

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

El artículo 29 de la Constitución Política consagró el derecho fundamental al **debido proceso** y determinó que éste:

“Se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”.

El derecho al debido proceso contiene de este modo, entre otros el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones. El debido proceso, como ya lo ha

establecido esta Corporación, “no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo”¹

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto el señor Julio Cesar Gómez Restrepo pretende la protección de su derecho fundamental al debido proceso, el cual considera violado porque la entidad accionada no ha desarchivado el proceso con radicado 2007-1804 a pesar de haber realizado la solicitud.

Revisado el caso en cuestión, encuentra el despacho que el expediente fue archivado en el año 2011 toda vez que el proceso ejecutivo 2007-1804 finalizó por pago de la obligación; sin embargo, no se tramitaron los oficios de levantamiento de medidas cautelares. El accionante el 1 de septiembre de 2022 solicitó ante la oficina de archivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el desarchivo del expediente, y en esa misma fecha, recibió respuesta de esa oficina informándole que el trámite solicitado tardaría aproximadamente 90 días hábiles, debido a la cantidad de solicitudes pendientes por tramitar.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el despacho que no hay vulneración al debido proceso, pues no hay constancia de que el accionante haya realizado algún trámite al respecto una vez finalizado el proceso. Sólo 11 años después está solicitando el desarchivo del expediente. Dicho trámite está a cargo del área de archivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y, además, se encuentra dentro del plazo indicado para realizar el respectivo desarchivo, pues como se mencionó, la solicitud fue radicada solo hasta el 1 de septiembre del presente año, es decir, que hasta la fecha no han transcurrido ni 30 días hábiles desde que se radicó.

Por lo tanto, no se puede entender que la entidad le esté vulnerando el debido proceso al accionante toda vez que se ha surtido el trámite correspondiente.

Por otra parte, aunque no lo indicó el accionante tampoco se observa una violación al derecho de petición, pues la solicitud con radicado No. 21-62651 del 1 de septiembre de 2022 fue contestada indicándole que sería atendida dentro de los 90 días hábiles siguientes a su recepción. Ahora bien, asunto distinto es que el actor no esté de acuerdo con lo manifestado por la accionada.

Por último, frente a la solicitud del actor de vincular al Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá, el despacho no accederá toda vez que la solicitud se encuentra dirigida a la oficina de Archivo Central de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y son ellos quienes tienen la custodia del expediente y los encargados de darle trámite.

Así las cosas, hay lugar a negar la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-280 de 2018. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

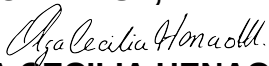
FALLA

PRIMERO: NEGAR la Acción de Tutela impetrada por Julio César Gómez Restrepo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Julio César Gómez Restrepo y al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e717bd276c376ca697f8b7176b693500ba75acafad3713daa4c282f6201056ea**

Documento generado en 10/10/2022 02:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>